sin explicar porqué el artículo 20 las admite; que la interpretación rebuscadamente rígida del Registrador contradice la flexibilidad que defiende la orientación jurisprudencial moderna en la normativa de las sociedades limitadas; que en cuanto al segundo defecto, las normas imperativas no tienen que dejarse a salvo, sino que se imponen por sí;

Resultando que el Registrador Mercantil de Alava dictó acuerdo manteniendo íntegramente la nota de calificación y alegó: Que mientras en relación con las transmisiones inter vivos el artículo 20 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada permite que la escritura de constitución de la Sociedad pueda establecer otros pactos y condiciones para la transmisión de las participaciones sociales y su evaluación, en relación con la transmisión mortis causa el artículo 21 sólo permite que la valoración se atenga precisamente a lo prevenido en el artículo anterior; que este diferente tratamiento no es arbitrario, sino que obedece al diferente origen de las transmisiones inter vivos y mortis causa, voluntario en el primer caso y necesario en el segundo; que en cuanto al segundo defecto, la no salvedad del artículo 17 de la Ley puede dar lugar a serias lesiones de los intereses, tanto de los socios como de la sociedad, pues aquellos se verían obligados a acudir a largos y costosos procedimientos judiciales para obtener la anulación de acuerdos aparentemente válidos por ser conformes con la letra de los Estatutos pero en realidad contrarios a la Ley; que la necesidad y conveniencia de salvar preceptos legales imperativos se pone de manifiesto para la casi unánime práctica notarial, y así parece entenderlo el propio recurrente, como se desprende del inciso final del artículo 2 de los Estatutos.

Vistos los artículos 14, 17, 20 y 21 de la Ley de 17 de julio de 1953;

Considerando que en este recurso interpuesto a efectos doctrinales se debaten las dos siguientes cuestiones: 1. Si el procedimiento valorativo para la adquisición por los socios sobrevivientes de las participaciones sociales del premuerto ha de ser única y exclusivamente al pericial del artículo 20 de la Ley o cabe también cualquier otro de los que el propio artículo 20 autoriza pactar; 2. Si la orientación jurisprudencial de no ser necesaria la inclusión en los Estatutos de aquellas normas imperativas de la Ley que se imponen por sí, aparece reflejada en la redacción del artículo 13 de los Estatutos Sociales que se refiere a la adopción de acuerdos por mayoría sin distinguir entre los supuestos del artículo 14 de la Ley y 17 de la misma;

Considerando que la primera cuestión exige examinar el artículo 21 de la Ley, que trata del supuesto de transmisión mortis causa de las participaciones sociales y su lectura revela, a través de una interpretación gramatical y lógica, que la remisión que contiene en cuanto a la apreciación del valor real de dichas participaciones, está referida a lo que prevenga el artículo anterior, o sea, el artículo 20 que trata de la transmisión inter vivos, remisión que está hecha en términos generales y por tanto comprensiva de todos los procedimientos que puedan pactarse, siempre que sean lícitos, y no limitada a uno solo de ellos —el de peritos— en concreto;

Considerando en cuanto al segundo defecto, que indudablemente la constancia en los Estatutos de las normas interpretativas de la Ley puede llevar a una farragosidad e incluso a una dificultad interpretativa, de unos preceptos legales que se imponen por sí, y de ahí la orientación jurisprudencial sancionadora de una mayor sencillez en su redacción que lógicamente ha de simplificar y aclarar su sentido, pero esta orientación jurisprudencial no puede llevar a extremos tales —como sucede en este caso— en donde una parcial transcripción (sólo la relativa a los supuestos del artículo 14 de la Ley) en materia de acuerdos sociales, puede originar —pese a la referencia integradora del artículo 1.° de los Estatutos— un confusionismo acerca del distinto quórum legal exigido, seegún la clas de acuerdos, que hace no sólo conveniente sino necesaria la correspondiente clarificación,

Esta Dirección General ha acordado revocar parcialmente el acuerdo y confirmar el segundo defecto de la nota de calificación.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 10 de julio de 1984.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Sr Registrador Mercantil de Alava (Vitoria).

20535 *RESOLUCION de 13 de julio de 1984, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Gonzalo de Gabriel y Sánchez del Río, la sucesión en el título de Marqués de Valdehoyos.*

Don Gonzalo de Gabriel y Sánchez del Río, ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Valdehoyos, vacante por fallecimiento de su padre don Alfonso de Gabriel Ramírez de Cartagena, lo que se anuncia por el plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.° del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 13 de julio de 1984.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

20536 *RESOLUCION de 13 de julio de 1984, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por doña Pilar Pascual de Quinto y Montalvo, la rehabilitación en el título de Marqués de Santa Susana.*

Doña Pilar Pascual de Quinto y Montalvo, ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de Santa Susana, concedido a don Antonio Benítez de Lugo en 27 de febrero de 1693, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.° del Decreto de 4 de junio de 1948 se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 13 de julio de 1984.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

20537 *RESOLUCION de 13 de julio de 1984, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por doña María del Carmen Mayoral Arraiza, la rehabilitación en el título de Duque de San Arpino, con la dignidad de Marqués de San Arpino.*

Doña María del Carmen Mayoral Arraiza, ha solicitado la rehabilitación en el título de Duque de San Arpino, con la dignidad de Marqués de San Arpino, concedido a don Antonio Sánchez de Luna, en 24 de octubre de 1678, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.° del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 13 de julio de 1984.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

MINISTERIO DE DEFENSA

20538 *ORDEN 111/01202/1984, de 14 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo, dictada con fecha 16 de mayo de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Maximino González González, minero.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Oviedo, entre partes, de una, como demandante, don Maximino González González, minero, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de Defensa de fecha 25 de agosto de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 16 de mayo de 1984 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don Maximino González González, contra resolución del Ministerio de Defensa de fecha 25 de agosto de 1982 por ser la misma conforme a derecho; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por eesta nustra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de que dimana, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

20539 *ORDEN 111/01203/1984, de 14 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo, dictada con fecha 22 de mayo de 1984 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fernando García García, minero.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Oviedo, entre partes, de una, como demandante, don Fernando Gar-